



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 311 472 64 95  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Tibirita, Cund. 27 DE OCTUBRE DE 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 49, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/92>

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** N° 25807-40-89-001-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN.  
**DEMANDADO:** LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

Tibirita-Cund. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN, a través de su apoderado judicial, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Manifestar en forma precisa la época de que data la posesión alegada. (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).
2. Acorde con lo relatado en los hechos de la demanda, ante el fallecimiento del señor GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO (q.e.p.d.), deberá hacer manifestación conforme lo disponen los artículos 778 y 2521 del C. C., caso en el cual, indicará las fechas exactas en las que ocurrieron.

En virtud a que la demandante pretende la prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio denominado PAYACAL, y dado que del Certificado Especial respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 15-16518, se desprende titularidad del bien, entre otros, del señor GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO (q.e.p.d.), deberá incluir a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del mismo como parte demandada cumpliendo lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., por así determinarlo expresamente el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** N ° 25807-40-89-001-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN.  
**DEMANDADO:** LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

Igualmente, aportará nuevo poder en el que se incluyan como parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados, de modo que no pueda confundirse con otro, conforme a lo presupuestado en el artículo 74 del C. G. del P., además, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda, aportará Certificado de Defunción del señor GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO (q.e.p.d.).
4. A fin de demostrar la calidad indicada en los hechos 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 11° y 12°, entre el señor GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO (q.e.p.d.), y la demandante, deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio.
5. Como se pretende la prescripción adquisitiva de dominio, contra entre otros, herederos determinados e indeterminados de MARÍA INÉS MARTÍN DE GALLEGO (q.e.p.d.), de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos, es titular de derecho real de dominio del predio, caso en el cual de acuerdo con el artículo 87 del C. G. P., debe manifestarse de manera expresa, si se inició o no proceso de sucesión de la titular fallecida, y dependiendo de ello, dirigir lo demanda contra las personas mencionadas ya sea en el inciso 1° o 3° de dicha norma.

En el evento en que se manifieste que se inició proceso de sucesión y si en el mismo hubo herederos reconocidos, se deberá acreditar ello, además adecuar el poder de acuerdo a quienes sean demandados y cumplir todos los requisitos que señala el artículo 82 y siguientes ibídem (identificación, domicilio, correo electrónico, etc.) de las personas demandas, y allegar el Registro Civil de Nacimiento que los acredite como tal.

Debe advertirse que, pese a indicarse los nombres de los herederos determinados de la titular fallecida MARÍA INÉS MARTÍN GALLEGO (q.e.p.d.), no se aportó prueba de su calidad de herederos, ni se acreditó haber impetrado petición poro obtener dichos documentos, de acuerdo con lo normado en el artículo 85 del C.G. del P.

6. Deberá corregir la indebida acumulación de pretensiones que se presenta en el numeral primero de la demanda, en razón a que en aquella se relacionan 2 inmuebles, los cuales son excluyentes entre sí, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 88 ibídem.

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** N ° 25807-40-89-001-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN.  
**DEMANDADO:** LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

7. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del C. G. del P., en el que se individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte se tratan de dos inmuebles de los que se pretende su usucapión, por tanto, los hechos de cada uno deben estar debidamente separados.
8. Apórtese el Certificado de Avalúo Catastral respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 154-16519, a fin de determinar la cuantía ya que únicamente se aportó el distinguido con matrícula 154-16518. (Numeral 3°, artículo 26 del C. G. del P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C. G. del P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de PERTENENCIA presentada por AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN, a través de apoderado judicial, en contra de LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA, HUGO ALEXANDER MARTÍN GUZMÁN, GILBERTO GALLEGOMARTÍN, JORGE GALLEGO MARTÍN y CLARA GALLEGO MARTÍN, como herederos determinados e indeterminados de MARÍA INÉS MARTÍN DE GALLEGO (q.e.p.d.), por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** N ° 25807-40-89-001-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN.  
**DEMANDADO:** LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA Y OTROS

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**

**Juez**

Firmado Por:

**Jorge Alberto Angee Roa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tibirita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad95b23abe27a1ad4fd128af039b91b6ef67cc26f8599104f1edbb6ebe4dc3**

Documento generado en 26/10/2023 01:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**